



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

Villahermosa, Tabasco; a 17 de agosto de 2022.

Versión estenográfica de la Sesión Pública del Tribunal Electoral de Tabasco, número S/PB/22/2022, efectuada el día de hoy.

Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol: Buenas tardes Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, Magistrado Electoral provisional en funciones Armando Xavier Maldonado Acosta, Maestro José Osorio Amézquita, Secretario General de Acuerdos, así como agradezco a las personas que siguen nuestra transmisión a través de nuestras diferentes redes sociales, damos inicio a la sesión pública convocada para esta fecha, por lo que solicito al Secretario General de Acuerdos, proceda a verificar el quórum y dar cuenta con el expediente a tratar.

Secretario General de Acuerdos, José Osorio Amézquita: Con su autorización Magistrada Presidenta, le informo y hago constar que además de usted, se encuentran presentes el Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, así como el Magistrado provisional en funciones Armando Xavier Maldonado Acosta, por tanto existe quórum para sesionar en forma válida, asimismo, le informo que el asunto enlistado para el día de hoy, consisten en un recurso de apelación, cuyos datos de identificación, nombre de la parte actora, autoridad responsable y número de expediente, quedaron precisados en el aviso correspondiente publicado en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol: Gracias Secretario General de Acuerdos, compañeros Magistrados, está a nuestra consideración el orden del día que se propone para la discusión y resolución de los expedientes a tratar. Por tanto, sírvanse manifestarlo mediante votación económica de la manera acostumbrada. Gracias.

Secretario General de Acuerdos, José Osorio Amézquita: Magistrada Presidenta, el orden del día fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol: Gracias Secretario, siguiendo con el orden del día, me permito ceder el uso de la voz al Secretario General de Acuerdos, para que de cuenta al Pleno con el proyecto de resolución que propone el Magistrado Electoral Rigoberto Riley Mata Villanueva, en el recurso de apelación 26 del presente año.

Secretario General de Acuerdos, José Osorio Amézquita: Buenas tardes, con su autorización Magistrada Presidenta y con la anuencia de los señores magistrados, procedo a dar lectura al proyecto de resolución que somete a su consideración el magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva respecto del expediente relativo al recurso de apelación 26 de este año.

El partido actor controvierte el acuerdo CE/2022/020, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por el que se da cumplimiento a lo ordenado por la Presidencia de la Junta Especial número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, en el expediente laboral 4509/2012, en el que determinó la retención del 42% de su financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del dos mil veintidós más el 8% para el pago de multas.

En su escrito de demanda, el partido accionante considera que el acuerdo controvertido coarta su posibilidad de cumplir con lo establecido en el artículo 41 Constitucional, pues tiene derecho de acceder a las prerrogativas asignadas conforme a la normativa electoral; además de que carece de los razonamientos en donde se funde y motive porque el porcentaje establecido no afecta el accionar de su representada y que el Consejo Estatal no cuenta con atribuciones para descontar

partidas presupuestales a los partidos políticos aunado a que llevo a cabo un embargo irregular pues no se ajustó al procedimiento establecido en los numerales 958 y 954 de la Ley Federal del Trabajo.

Al respecto, el magistrado ponente con fundamento en los artículos 9, párrafo 3 en relación con el diverso 11, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, propone sobreseer la demanda que dio origen al recurso de apelación 26 de este año, en razón de que los actos que deriven de retenciones del financiamiento público o en su caso, el porcentaje de reducción o la forma de ministración determinado por el Consejo Estatal en cumplimiento a una resolución judicial dictada por una autoridad ajena a la misma, no constituyen actos de naturaleza electoral puesto que son emitidos en estricto cumplimiento a una resolución judicial que es cosa juzgada, por tanto, su revisión corresponde conocerlo a quien haya ordenado la retención y no a la autoridad jurisdiccional electoral. Es la cuenta Magistrada Presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol: Gracias Secretario General de Acuerdos, compañeros Magistrados, se encuentra a nuestra consideración el proyecto de cuenta, si desean hacer el uso de la voz, pueden hacerlo o manifestarlo al respecto. Adelante Magistrado Rigoberto.

Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva: Muchísimas gracias, muy buenas tardes estimada Magistrada Presidenta, compañero Magistrado, así como distinguida audiencia que sigue esta transmisión a través de los diversos canales digitales vinculados a este Tribunal.

Como se ha dado cuenta con el proyecto que hoy someto a consideración de este pleno, relativo al recurso de apelación 26 del presente año, me gustaría realizar algunas precisiones del mismo.

En el citado asunto, el partido actor, controvierte ante este Tribunal, un acuerdo emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral Local, por el que determina que se le realice una reducción del 42% sobre la ministración mensual que percibe por sus actividades ordinarias específicas para el año dos mil veintidós; así, el partido impugnante manifiesta, que ello resulta indebido, pues la responsable en ninguna de las atribuciones contempladas en el artículo 115 de la Ley Electoral Local tiene facultades para descontar partidas presupuestales a los partidos políticos, sino, que por el contrario menciona que la fracción XXXV del precepto antes mencionado, estipula que solo puede conocer de infracciones que se cometan en contra de la Ley, y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes en los términos de la normativa electoral, y su partido en ningún momento, desde su óptica, ha incurrido en alguna irregularidad que lo haga acreedor a descontarle una determinada cantidad de dinero de su financiamiento.

De esta manera, el partido recurrente manifiesta que con la emisión del acuerdo impugnado, se le restringe de cumplir con los fines previstos en el artículo 41 Constitucional, porque se le estaría afectando un 50% de su financiamiento, ya que se determinó, como bien se escuchó en la cuenta, una reducción del 42% para el pago de una condena laboral y un 8% para el pago de multas relacionadas por sanciones, lo que provoca un estado de insolvencia presupuestal para cubrir sus actividades ordinarias, como lo son el pago de sueldos, salarios al mismo personal, arrendamientos de bienes muebles e inmuebles, papelería, energía eléctrica, combustible, telefonía, viáticos, entre otros.

También, sostiene que la responsable llevó a cabo un embargo irregular para acatar lo solicitado por la Junta Especial número Tres, pues no se ajustó a lo establecido en los numerales 954 y 958 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, lo que vulnera las formalidades esenciales del procedimiento.

Finalmente, considera que el acuerdo impugnado carece de los razonamientos y estudios contables que le dieron origen, pues no se exponen las razones jurídicas

en las que se funde y motive, específicamente donde se determine de manera real que el porcentaje establecido no afectaría el accionar de dicho partido.

En el proyecto, el cual fue previamente circulado, propongo en mi calidad de ponente sobreseer la demanda que dio origen al recurso de apelación que nos ocupa, en razón de que, como se mencionó en la cuenta, todos aquéllos actos que deriven de retenciones del financiamiento público o en su caso, el porcentaje de reducción o la forma de ministración determinado por el Consejo Estatal en cumplimiento a una resolución judicial, y esto es fundamental, dictada por una autoridad ajena a la materia, no constituyen actos de naturaleza electoral, puesto que son emitidos en estricto cumplimiento a una resolución judicial que es cosa juzgada; y su revisión, en su caso, correspondería conocerlo a quien ordenó la retención y no a una autoridad como ejecutora.

Lo anterior, y les quiero poner en el contexto del caso en particular, sucede que el 25 de marzo del año en curso, la Junta Especial número Tres Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, dictó un auto de ejecución en el expediente laboral por el que se realizó el requerimiento de pago hasta por la cantidad de \$2,698,053.80 (DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y TRES PESOS 80/100 M.N) al partido impugnante, por lo que embargó los recursos que por concepto de financiamiento público le corresponden; y ante ello, la presidencia de dicha Junta giró un oficio al Consejo Estatal Local, con el fin de que pusiera a su disposición, mediante cheques de cajas o certificados, la cantidad antes mencionada, a favor de un extrabajador del partido incoante, del monto que le corresponde, por financiamiento público.

Cabe mencionar que, en cumplimiento a ello, la responsable emitió el acuerdo CE/2022/020, hoy impugnado, y ante la imposibilidad de retener en una sola exhibición la cantidad requerida, determinó efectuar la retención del equivalente al 42% de las ministraciones mensuales del financiamiento público para actividades ordinarias a partir del mes de junio de 2022 y hasta que se cubra el total.

En este sentido, la forma en que la responsable efectuó la retención del 42% a las prerrogativas del partido actor, no puede considerarse como un acto de naturaleza electoral, pues constituye un acto derivado del embargo de los recursos públicos, ordenado a través de un laudo, por una autoridad laboral, y desde mi óptica, debe ser esta, quien tiene la competencia para verificar si fue correcto o no, esta forma de cumplimiento, inclusive de velar por la ejecución de la misma, pues fue ésta la emisora del laudo y no una autoridad distinta; como esta que es la electoral; por lo que la actuación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, únicamente consistió en acatar dicha orden.

De esta manera, podemos advertir, que si bien el laudo del embargo no fue materialmente el acto impugnado en el recurso local, sino que fue el acuerdo del Instituto; lo cierto es que dicho acto o acuerdo no es un acto autónomo, sino uno emitido en cumplimiento a la orden judicial que resulta ser cosa juzgada, de ahí que su revisión por parte de una autoridad judicial distinta, que no cuenta con facultades para poder, ya sea confirmar, modificar o revocar dicha orden judicial, sea improcedente; es decir, el acuerdo impugnado fue emitido formalmente por el Consejo Estatal, pero, dicha actuación materialmente, obedeció al cumplimiento de un laudo; que dirimió una controversia de naturaleza laboral, donde incluso su ejecución y actos que se produzcan por consecuencia de este, son ajenas a la materia electoral, de manera que el análisis de su cumplimiento, corresponde desde mi óptica, a la autoridad emisora del mismo o que le dio origen.

Y ya para concluir esta intervención, debo de precisar, que el partido recurrente no solo controvertió la validez del acto reclamado, sino que también menciona agravios que se encaminan a impugnar por vicios propios del acuerdo 020, ya citado, respecto a la falta o indebida fundamentación y motivación; sin embargo, tal y como lo he venido refiriendo... y se plasma en el proyecto, nos encontramos ante la imposibilidad de analizar los agravios en contra del mismo, pues al ser este... un acto que nació con motivo de un mandato judicial, emanado de una autoridad laboral, como parte de la ejecución de un laudo, no se trata de un acto autónomo, sino de uno emitido en acatamiento a un mandato de autoridad; de ahí que este

Tribunal Electoral de Tabasco, no sea jurídicamente competente para conocer del presente asunto, y de conformidad con los artículos 9, párrafo 3, en relación con el diverso 11, párrafo 1, inciso C) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, por ello, es que se propone sobreseer la demanda que dio origen al presente recurso de apelación. Sería cuanto estimada Magistrada Presidenta y Magistrado.

Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol: Excelente Magistrado. Si no hay más intervenciones, solicito amablemente al Secretario General de Acuerdos, tome la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos, José Osorio Amézquita: Con su autorización Magistrada Presidenta. Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva.

Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva: Con mi propuesta por favor.

Secretario General de Acuerdos, José Osorio Amézquita: Magistrado provisional en funciones Armando Xavier Maldonado Acosta.

Magistrado provisional en funciones Armando Xavier Maldonado Acosta: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Osorio Amézquita: Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol.

Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Osorio Amézquita: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol: Gracias Secretario General de Acuerdos, en consecuencia, en el recurso de apelación 26/2022 se resuelve, único, se sobresee la demanda que dio origen al recurso de apelación TET-AP-26/2022-II, por las razones expuestas en el considerando tercero de la presente Sentencia. Una vez agotado el análisis del punto del orden del día, compañeros Magistrados, Secretario General de Acuerdos, así como a las personas y el público que nos sintonizó a través de nuestras redes y canales digitales, siendo las 15 horas con 21 minutos, del día 17 de agosto de 2022, doy por concluida la sesión pública del Tribunal Electoral de Tabasco, convocada para esta fecha, que pasen todas y todos buena tarde.-----

-----Conste.-----